



Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de requerimiento, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 23 de agosto de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCAMIA.

DEMANDADO: FELIPA DAVILA

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00326-00

Revisado el memorial de requerimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de Bancamia contra la señora Felipa Dávila Rizo, solicita al despacho requerir al juzgado primero promiscuo municipal de Mompox, Bolívar, con el objetivo de que informe a este despacho si tomó o no nota del embargo de remanentes a favor de nuestro proceso, lo anterior considerando que se registró oficio el día 06 de septiembre de 2022 a la fecha se desconoce el pronunciamiento de ese despacho.

Observamos que el apoderado de la parte demandante no manifestó la radicación del proceso donde solicito el embargo de remanentes que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, motivo por el cual este juzgado no accederá al requerimiento, por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER el requerimiento por no manifestar el apoderado de la parte demandante específicamente a que radicación del proceso solicito el embargo de remanente, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 23/08/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADOS: CESAR URIELES ALVARADO

RADICADO: 134684089002-2023-00175-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagaré No.00000030000043167.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 03 de julio de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, y electrónica del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2023-00175-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

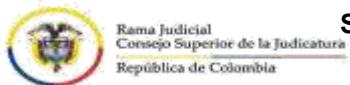
ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónico cesar.urieles@armada.mil.co, lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 18 de julio de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónica señalada en la demanda, los cuales fenenieron el día 04 de agosto de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la



Radicado: 2023-00175-00

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CÉSAR URIELES ALVARADO**, a favor de **CREDIVALORES-CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.